



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Ing. Mateo Espaillat

Diputado Provincia Santiago
Vice-vocero Bloque Frente Amplio-Dominicanos por el Cambio

Santo Domingo, Distrito Nacional
05 de mayo de 2021

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho

Vía: Francisca Ivonny Mota de Jesús
Enc. Secretaría General Legislativa

Honorable presidente:

Después de extenderle un cordial saludo, tengo a bien solicitar que se introduzca en la agenda legislativa de la Cámara de Diputados de la República Dominicana el proyecto de ley que se encuentra anexo a esta comunicación y que se titula **“Proyecto de Ley de Debates Electorales”**.

Se despide, muy atentamente

Mateo Espaillat

Diputado Provincia de Santiago



**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

“PROYECTO DE LEY DE DEBATES ELECTORALES”

Considerando: Que la regulación de los procesos electorales es una necesidad de todo Estado Social y Democrático de Derecho debido a su impacto en la escogencia de los representantes políticos que ocuparán los distintos cargos públicos.

Considerando: Que el debate electoral es un mecanismo que permite someter a escrutinio, análisis y discusión pública los planes de gobierno e ideologías de los distintos candidatos a cargos públicos, a los fines de que la sociedad pueda estar mejor informada sobre sus posiciones, planteamientos e ideas.

Considerando: Que en un debate electoral los candidatos ponen a prueba la calidad de sus propuestas electorales debido a que se encuentran enfrentadas a las propuestas de otros candidatos, frente a las cuales deben demostrar aquellas razones que hacen que las suyas sean más efectivas, necesarias o adecuadas, lo cual hace posible que los votantes tengan un mejor conocimiento de causa sobre el impacto que cada candidato puede tener en caso de ser electo.

Considerando: Que la falta de obligatoriedad y promoción de los debates electorales ha provocado que estos se realicen de manera intermitente e irregular, afectando así su fin último, que es impactar en el conjunto de electores por medio de la generación de un voto más informado a partir de un conocimiento más profundo sobre los distintos candidatos.

Considerando: Que la marcada ausencia de los debates electorales en el contexto político dominicano ha provocado que se empleen otros mecanismos de campaña que no permiten verdaderamente conocer y evaluar las propuestas de los candidatos, sino que incentivan a prácticas contraproducentes en un ambiente democrático como es el populismo.

Considerando: Que la Constitución de la República dispone en su artículo 212, párrafo IV, que la Junta Central Electoral es el órgano rector en materia de regulación de los procesos electorales, entre los cuales se encuentran la campaña política y el acceso a los medios de comunicación.

Considerando: Que la Ley Orgánica de Régimen Electoral dispone, en su artículo 172, que la Junta Central Electoral promoverá la realización de debates electorales sobre los programas de los partidos, especialmente los referentes a los candidatos al Poder Ejecutivo, y también los referentes al Poder Legislativo y las Administraciones Locales.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015; Gaceta Oficial núm. 10805 de fecha 10 de julio de 2015.

Vista: La Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 13 de agosto de 2018; Gaceta Oficial núm. 10917 de fecha 15 de agosto de 2018.

Vista: La Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de fecha 18 de febrero de 2019; Gaceta Oficial núm. 10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I: OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto regular la realización de los debates electorales en período de campaña electoral entre los candidatos a los cargos públicos electivos del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y las Administraciones Locales.

Párrafo. Se entiende por “debate electoral”, para los fines de la presente ley, todo encuentro difundido por medios de comunicación que tenga por objetivo el contraste en persona de las posiciones y propuestas de los distintos candidatos que participan en los procesos electorales a cargos públicos.

Artículo 2. Finalidad. Esta ley tiene por finalidad que los programas electorales de los distintos candidatos a cargos públicos y sus partidos políticos cuenten con un mecanismo de difusión que permita a la sociedad dominicana analizar en detalle la calidad de las propuestas, posiciones e ideologías que son defendidas por cada aspirante.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley se extiende a todos los candidatos a cargos de elección popular del Poder Ejecutivo, presidente y vicepresidente, del Poder Legislativo, senadores y diputados, y de las Administraciones Locales, alcaldes y regidores.

CAPÍTULO II: OBLIGATORIEDAD DE LOS DEBATES ELECTORALES

Artículo 4. Obligatoriedad para candidatos a la Presidencia de la República. Se dispone la obligatoriedad de asistir y participar en por lo menos un debate presidencial

público organizado por la Junta Central Electoral, y descrito en el Capítulo III de la presente ley, a todos los candidatos a la Presidencia de la República.

Párrafo I. En caso de incumplimiento por inasistencia injustificada al debate presidencial público organizado por la Junta Central Electoral, los candidatos podrán ser sancionados con la restricción parcial o total del espacio para promoción de candidaturas que tienen a su disponibilidad en los medios de comunicación de propiedad del Estado que están contemplados en el artículo 188 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

Párrafo II. Se promueve la asistencia y participación en los debates electorales de realización pública o privada, diferentes al debate presidencial público realizado por la Junta Central Electoral, a todos los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

Artículo 5. Promoción para cargos del Poder Legislativo y Administraciones Locales. Se promueve la asistencia y participación en los debates electorales de realización pública o privada a todos los candidatos al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a las alcaldías y a los concejos de regidores.

CAPÍTULO III: REGULACIÓN DE LOS DEBATES ELECTORALES

Artículo 6. Órgano rector. La Junta Central Electoral será el órgano rector en materia de debates electorales y, en tal condición, cumplirá las siguientes funciones:

- a) organizar, de manera institucional, al menos un debate presidencial público entre los candidatos presidenciales en cada año de elecciones;
- b) aceptar o rechazar las solicitudes de realización de debates de esta naturaleza de parte de cualquier otra institución pública o privada que esté interesada en llevar a cabo un debate electoral sin importar el nivel electivo, sea este para cargos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de las Administraciones Locales;
- c) establecer por medio de reglamento las demás regulaciones oportunas sobre los debates electorales que no se encuentren o contraríen la presente ley.

Artículo 7. Requisitos mínimos. Todo debate electoral deberá contar, como requisitos mínimos, con los siguientes:

- a) haber recibido la aprobación previa de la Junta Central Electoral para su realización y difusión;
- b) en el caso de los debates presidenciales y vicepresidenciales, haber realizado la invitación formal a participar a todos los candidatos de los distintos partidos políticos; lo anterior será necesario siempre y cuando estos no excedan de ocho personas, en cuyo caso la Junta Central Electoral podrá permitir una convocatoria limitada a los ocho candidatos que tengan al menos un 1% de la proyección de voto en las últimas tres encuestas electorales que hayan sido previamente aprobadas;

- c) contar con una estructura y organización pautadas previo al debate que permitan garantizar la participación adecuada y equitativa de todos los participantes;
- d) garantizar la difusión del evento al conjunto de votantes de la demarcación correspondiente;
- e) asegurar la imparcialidad y objetividad del moderador y el equipo organizativo del debate electoral;
- f) ser realizado durante el tiempo dispuesto para la campaña política, después de la inscripción oficial de los candidatos al cargo electivo sobre el cual el debate trate y, por lo menos, dos semanas antes de la realización de las elecciones sobre ese cargo.

Artículo 8. Debate presidencial público. Para la organización del debate presidencial público a cargo de la Junta Central Electoral, los requisitos mínimos son los siguientes:

- a) todos los requisitos detallados en el artículo anterior que son aplicables a todos los debates electorales;
- b) la elección previa de los temas a debatir, los cuales deben ser tanto relevantes como actuales, será discutida con las agrupaciones políticas de los candidatos presidenciales, así como con instituciones académicas y de la sociedad civil, especialmente aquellas vinculadas con temas de participación ciudadana, promoción de la democracia y observación electoral;
- c) la difusión de este debate deberá contar con la transmisión, como mínimo, de los medios de comunicación públicos a disposición del Estado dominicano, entre los cuales se encuentran los canales de televisión, estaciones de radio y los recursos virtuales;

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 9. Disposiciones complementarias. La Junta Central Electoral estará encargada de regular, mediante reglamento al efecto, los detalles que no se encuentren dispuestos en la presente ley y sean necesarios para la realización del debate presidencial público y el resto de los debates electorales.

DADA...

Ing. Mateo E. Espailat Tavárez
Diputado por la Provincia de Santiago